

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-2244-SOT-769

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **14 JUL 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2244-SOT-769**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), relacionados con las actividades de taller que se ejercen en el domicilio de **calle Siberia número 166 departamento 227, colonia Romero Rubio, alcaldía Venustiano Carranza**; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de abril de 2026. -----

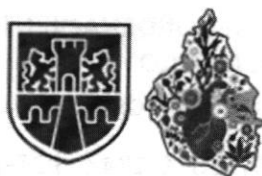
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Venustiano Carranza. En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: --

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

En primer lugar, por lo que concierne a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Venustiano Carranza, al predio investigado le corresponde la zonificación **HC/3/30** (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% de área libre), **en la cual el aprovechamiento del uso de suelo para ciertos tipos de talleres se encuentra permitido únicamente en planta baja.** -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-2244-SOT-769

Por otro lado, en fechas de 23 y 25 de junio de 2026, se entabló comunicación a través de llamada telefónica con la persona denunciante dentro del expediente investigado, durante las cuales realizó diversas manifestaciones, entre ellas, de la existencia de un motor en el departamento denunciado, poder identificar el tipo de motor. De igual manera, hizo mención de ruido por las descargas de agua de diversas temperaturas a lo largo del día por medio de las tuberías del edificio; que anteriormente autoridades (incluido personal de esta Procuraduría que asistió a realizar medición de ruido) han acudido al domicilio denunciado, sin embargo, no han podido constatar la operación del taller, así como tampoco han logrado percibir las emisiones sonoras que ella manifiesta; refiriendo que ingresaría mayores elementos y archivos de vídeo de la problemática denunciada, manifestó su disponibilidad de apoyar en las diligencias para identificar los hechos denunciados. -----

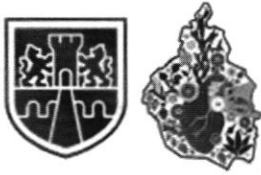
En ese sentido, en fecha 26 de junio de 2026, se presentó en la oficialía de partes de esta procuraduría, un escrito promovido por la persona denunciante, dentro del cual realizó diversas manifestaciones, entre ellas, que **siempre se encuentra alguien dentro del departamento de objeto de denuncia.** -----

Cabe mencionar que como medios probatorios, anexo un dispositivo USB marca Stylos con capacidad de almacenamiento de 16 GB, de lo cual se levantó la respectiva acta circunstanciada correspondiente, en la que se da cuenta que dicho dispositivo porta 53 (cincuenta y tres) archivos de vídeo, los cuales tienen similitud en su contenido; en donde **se visualiza un tubo de PVC sanitario con ramal en Y; es importante mencionar que en las grabaciones, si bien, se perciben emisiones sonoras propias de la descarga de agua sanitaria común, estas no se perciben alteraciones o alguna anomalía en dichas descargas, así como tampoco un sonido fuerte propio de descargas sanitarias.** -----

En razón de lo anterior, el 08 de julio de 2026 personal de esta Subprocuraduría, a través del correo electrónico institucional agomez@paot.org.mx, se notificó a la dirección electrónica proporcionada por la persona denunciante la recepción del documento previamente citado y del dispositivo de almacenamiento de memoria. De igual forma, se le informó que el reconocimiento de hechos respecto del inmueble objeto de la denuncia tendría lugar el 09 de julio de 2026, en un horario comprendido entre las 10:00 y las 10:30 horas. -----

En la misma fecha, la persona denunciante se presentó en esta Procuraduría, y se le atendió de manera presencial, lo cual obra en el formato de registro de atención personal; se le comentó del reconocimiento de hechos que se realizaría, manifestando que estaría pendiente de la diligencia. --

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha de 09 de julio de 2026, realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones y posteriormente en el interior del predio objeto de denuncia, en las inmediaciones se circunstanció un predio con dos frentes por ubicarse en esquina de calle Tanger y Siberia, en el cual se encuentran dos cuerpos de cinco niveles de altura con semisótano, de carácter preexistente, los cuales contaban con seguridad para el acceso a áreas comunes. Cabe decir que no se observó publicidad alusiva a algún establecimiento mercantil en fachada. Ahora bien, en un inicio, si bien se encontró a la persona denunciante sobre vía pública, para brindar acceso y acompañar al personal de esta Subprocuraduría durante el reconocimiento de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

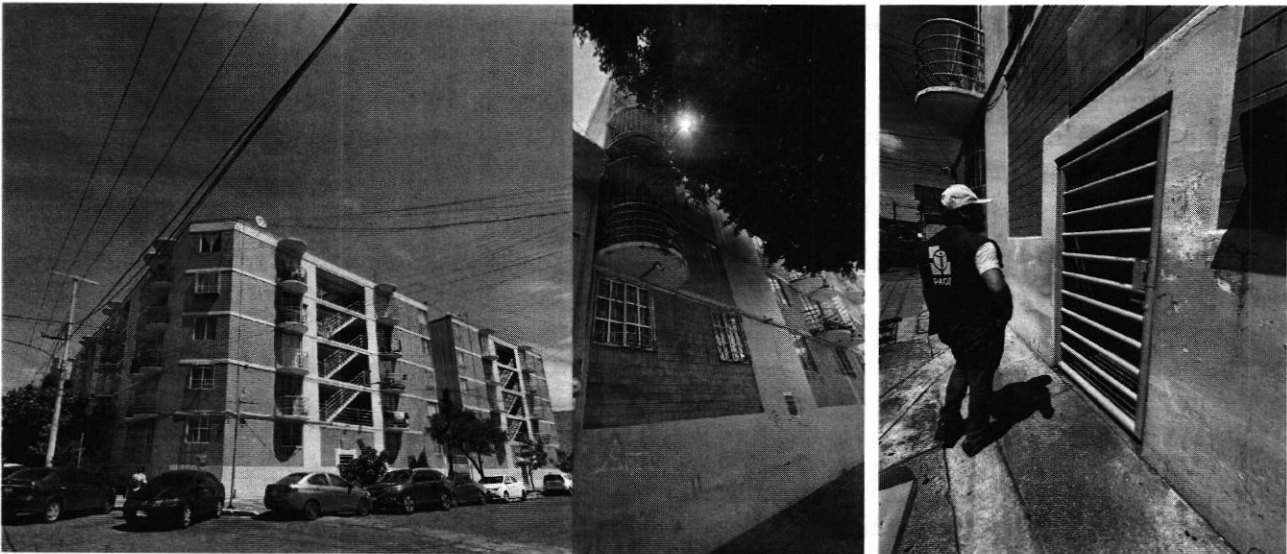
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-2244-SOT-769

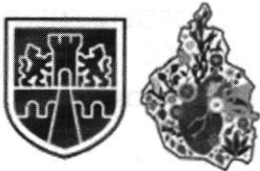
**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

hechos, es menester señalar que a pesar de que autorizó dentro del acta circunstanciada el ingreso al inmueble, esta inmediatamente se negó expresamente a acompañar a personal a efectuar la diligencia al interior del inmueble, toda vez que manifestó que la estaban observando, y prefería quedarse en vía pública. En razón de ello, se le explicó el objeto de la diligencia respecto a emplazar al particular. -----

Por lo antes expuesto, posterior a ello, personal adscrito, se apersonó e identificó debidamente, con una persona que se ostentó como vigilante, quien, una vez que se le explicó el motivo de la diligencia permitió el acceso, y brindó instrucciones para llegar a la entrada del departamento 227. Una vez ubicados en el departamento se procedió a llamar a la puerta y atendió una persona que permitió el acceso al departamento; en el interior **se observaron características propias de vivienda, entre ellas enseres domésticos, sin identificar ningún tipo de motor o maquinarias diferentes a las de vivienda, sin constatar la existencia de ningún taller.** -----



En las inmediaciones del predio objeto de investigación.
Fuente: Reconocimiento de hechos realizado el 09 de julio de 2026.

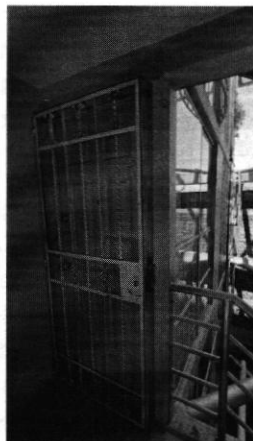


**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-2244-SOT-769



En los pasillos del interior del condominio, y frente al departamento 227.

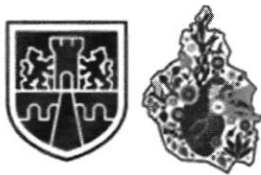
Fuente: Reconocimiento de hechos realizado el 09 de julio de 2026.

En lo que concierne a la **materia ambiental (ruido)**, en fecha de 18 de mayo de 2026, la persona denunciante acudió a esta Procuraduría, y agendó cita para que se realizara el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, el cual quedó acordado para efectuarse en fecha de 23 de mayo de 2026, en un horario entre 10:00 y 11:00 horas. -----

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría acudió a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia el día 23 de mayo del presente, de lo cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente y se concluyó que durante la diligencia al momento de la medición acústica, lo cual generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de **44.94 dB (A)**, la cual **no excede los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente, se da cuenta que en el domicilio objeto de investigación **no opera ningún tipo de taller ni se perciben emisiones sonoras relacionados con el mismo; se constató que el inmueble es de uso habitacional**; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. ----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-2244-SOT-769

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que en el inmueble ubicado en **calle Siberia número 166 departamento 227, colonia Romero Rubio, alcaldía Venustiano Carranza**, es ocupado para vivienda, no se constató la existencia de un taller; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que sustancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales deberán informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP / MARM / JEGG / AGC